



Radicación: 2022170061-3-000

Fecha: 2022-08-09 14:25 - Proceso: 2022170061

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 09 de agosto de 2022

Señores

CIELO ASTRID PAN AVELLA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0965-00-2019

Asunto: Comunicación Resolución No. 1679 del 05 de agosto de 2022

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1679 proferido el 05 de agosto de 2022 , dentro del expediente No. SAN0965-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



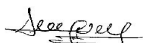
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

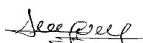
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2022170061-3-000

Fecha: 2022-08-09 14:25 - Proceso: 2022170061

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 09/08/2022

Proyectó: *Yolanda Camacho Viñez*
Archivase en: [SAN0965-00-2019](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01679

(05 de agosto de 2022)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la ley 99 de 1993, en la ley 1333 de 2009, en las facultades conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1957 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente SAN0965-00-2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a verificar si en efecto la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED (en adelante PERENCO), con NIT 860.032.463-4, en ejecución del proyecto “*Bloque Cocora A1*” localizado en jurisdicción del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, incurrió o no, en la infracción de carácter ambiental descrita en el Auto No. 2074 del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se formularon Cargos.

II. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESFNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

La ANLA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación,



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el sub numeral 4 del numeral IV (Nivel Directivo) del artículo primero de la Resolución No. 01957 del 5 de noviembre de 2021 por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia, función que se ejerce en virtud del nombramiento en propiedad efectuado por la Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y Actuación Administrativa

1. El otrora Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 542 del 20 de junio de 1997 otorgó a la Sociedad PERENCO COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Ordinaria para la realización del Proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora 8 y Garcero B, consistente en la construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre la Estación Los Toros y el Pozo Corocora 1 llamada Línea 1., y en la construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre los pozos Remache Sur 1, Caño Gandul 1 y Sirenas 1, hasta encontrar las líneas 1, llamada Línea 2.

2. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, a través de la Resolución No. 231 del 4 de marzo de 2004, modificó la Resolución No. 542 del 20 de junio de 1997, en el sentido de incluir la perforación exploratoria del Pozo Corocora 2 y la construcción de sus líneas de flujo, localizado en la vereda El Porvenir de Guachiria, en el municipio de Trinidad en el departamento del Casanare.

3. El citado Ministerio, mediante la Resolución No. 426 del 7 de marzo de 2006, modificó la Resolución No. 0542 del 20 de junio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos exploratorios Corocora 3 y Corocora 4 y sus líneas de flujo, ubicados en la vereda El Porvenir de Guachiria, del Municipio de trinidad, Departamento del Casanare; autorizar la perforación de los Pozos Remache Norte 3, Remache Norte 4 y sus líneas de flujo, ubicados en las veredas Mata de Santo y El Caimán, entre otros aspectos.

4. En suma, mediante la Resolución No. 15 del 8 de enero de 2008, la enunciada autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el desarrollo del proyecto “*Bloque Corocora A1*”, localizado en el municipio de Trinidad, en el departamento del Casanare.

5. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, profirió la Resolución No. 2622 del 17 de diciembre de 2010, a través de la cual modificó la Resolución No. 15 del 8 de enero de 2010, autorizando la inyección de aguas residuales industriales tratadas en el pozo Corocora No. 4 en un volumen máximo



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de 30.000 barriles por día, por la duración de aceptabilidad del pozo o del proyecto “Bloque Corocora A1”.

6. En relación con la actuación sancionatoria, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en virtud de una queja interpuesta por la señora Cielo Astrid Pan Abella mediante radicado 4120-E1-34841 del 4 de junio de 2012, efectuó una visita de inspección el 29 de junio de 2012 al área de influencia del proyecto “*Bloque Corocora A1*”, en particular al predio Hato Los Toros, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 1413 del 24 de agosto de 2012.

7. En atención a los hallazgos señalado en el Concepto Técnico No. 1413 del 24 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Auto No. 3308 del 22 de octubre de 2012 ordenó la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT. 860.032.463-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o daño ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado “Bloque Cocora A1”, localizado en jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

8. Conforme la información obrante en el expediente, el citado auto fue notificado personalmente el 6 de noviembre de 2012 al señor LUIS ALEJANDRO TORRES CORDOBA, en su calidad de autorizado de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED; quedando ejecutoriado el acto administrativo el 7 de noviembre de 2012.

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 3308 del 22 de octubre de 2012, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el oficio con radicado No. 4120-E2-3098 del 27 de enero de 2014.

10. De igual forma, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mismo acto administrativo fue publicado en la gaceta oficial de la entidad, el día 22 de octubre de 2012.¹

11. Adicionalmente, el Auto No. 3308 del 22 de octubre de 2012, fue comunicado a la Gobernación del Departamento de Casanare, a la Personería Municipal de Trinidad, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 27 de enero de 2014, mediante oficios de radicación No. 4120-E2-3094, 4120-E2- 3095 y 4120-E2-3096, respectivamente.

12. Igualmente, el acto administrativo fue comunicado a la señora Cielo Astrid Pan Abella mediante oficio de radicación 4120-E2-3093 del 27 de enero de 2014.

13. El Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, valoró técnicamente los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación referida, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 0645 del 15 de febrero del 2017.

¹ Según se observa en

http://www.anla.gov.co/gaceta/historial%20gaceta?title=3308&body_value_1%2Cfield_titulo_value=&field_%C3%ADecha_creacion_gaceta_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&field_fecha_creacion_ga%20ceta_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

14. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 02074 del 7 de mayo de 2018, acogiendo el Concepto Técnico previamente referido, formuló el siguiente cargo a PERENCO COLOMBIA LIMITED:

“(...)

CARGO ÚNICO: *No haber comunicado, suspendido los trabajos y/o actividades de reinyección en el pozo COR-4 y adoptado las medidas necesarias de control, aislamiento y recolección de las sustancias peligrosas expuestas al suelo que se derivaron con ocasión de la contingencia presentada al interior del predio “Hato Los Toros”, localizado en la vereda el Porvenir, en jurisdicción del municipio de Trinidad, en el departamento de Casanare, durante la ejecución del proyecto licenciado “Bloque Corocora A1”.*

Lo anterior, configura presunta infracción a lo dispuesto en los artículos décimo octavo y vigésimo séptimo de la Resolución No. 0015 del 8 de enero de 2008 y el artículo 41 del Decreto 2820 de 2010 derogado por el Artículo 42 del Decreto 2041 de 2014 compilado en el Artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en donde se evidencia la posible configuración de las circunstancias asociadas a infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales e involucrar residuos peligrosos.

(...)”

15. El Auto No. 2074 del 7 de mayo de 2018, fue notificado a la empresa investigada por edicto el 2 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el representante legal o quien hiciera sus veces de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación para notificarse personalmente, por lo que en aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2019, el acto administrativo fue fijado por edicto el día 29 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m. y desfijado el 2 de junio de la referida anualidad a las 11:59 p.m.

16. Verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, así como el expediente administrativo, se evidenció dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor no presentó descargos al Pliego de cargos formulado mediante el Auto No. 02074 del 7 de mayo de 2018, y tampoco solicitó practica de pruebas.

18. Por medio de Auto No. 01580 del 28 de febrero de 2020, la ANLA dio apertura al periodo probatorio dentro de la investigación sancionatoria ambiental.

19. En virtud del memorial allegado por el representante legal de la sociedad Perenco Colombia Limited, radicado 2020034065-1-000 del 3 de marzo de 2020, el citado Auto fue notificado por medio de aviso enviado al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com, el 11 de marzo de 2020.

20. El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina asesora Jurídica de la ANLA, expidió el concepto técnico de Sanción N° 03952 del 9 de julio de 2021.

IV. Saneamiento documental

Mediante Auto No. 7616 del 16 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM3610 – Auto



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

No. 3308 del 22 de octubre de 2012, correspondiente al expediente permisivo LAM3610, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0965-00-2019.

V. Caso concreto

Tal como se mencionó en los antecedentes, el entonces Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 542 del 20 de junio de 1997 otorgó a la sociedad PERENCO COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Ordinaria para la realización del Proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora 8 y Garcero B, acto administrativo que fue modificado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, a través de la Resoluciones Nos. 231 del 4 de marzo de 2004, en el sentido de incluir la perforación exploratoria del Pozo Corocora 2 y la construcción de sus líneas de flujo, localizado en la Vereda El Porvenir de Guachiria, en jurisdicción del municipio de Trinidad en el departamento del Casanare y 426 del 7 de marzo de 2006, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos exploratorios Corocora 3 y Corocora 4 y sus líneas de flujo, ubicados en la vereda El Porvenir de Guachiria, del Municipio de Trinidad, Departamento del Casanare, autorizar la perforación de los Pozos Remache Norte 3, Remache Norte 4 y sus líneas de flujo, ubicados en las veredas Mata de Santo y El Caimán, entre otros aspectos.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 15 del 8 de enero de 2008, la enunciada autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el desarrollo del proyecto “Bloque Corocora A1”, localizado en jurisdicción del municipio Trinidad, en el departamento del Casanare.

Posteriormente, dentro del proyecto en mención se inició proceso sancionatorio ambiental, mediante el Auto 3308 del 22 de octubre de 2012, contra de la empresa Perenco Colombia Limited, con fundamento en las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico N° 1413 del 24 de agosto de 2012, en el cual se mencionó que la investigada presuntamente había incumplido lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 1189 del 4 de julio de 2008, en torno a la suspensión de actividades de construcción y operación de la pista de aterrizaje ubicada en el Bloque Cocora; por otra parte no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo octavo y décimo noveno de la Resolución 15 del 8 de enero de 2008, en relación con la suspensión de actividades que ocasionaran afectaciones ambientales no previstas y responder por los daños generados y en últimas por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 321 de 1999 y el artículo 41 del Decreto 2820 de 2010, en lo atinente al deber de comunicar las contingencias que se generan en virtud del proyecto licenciado.

Posteriormente, con fundamento en las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico No. 0645 del 15 de febrero de 2017, esta Autoridad a través del Auto 02074 del 7 de mayo de 2018, formuló cargo único en contra de la investigada, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *No haber comunicado, suspendido los trabajos y/o actividades de reinyección en el pozo COR-4 y adoptado las medidas necesarias de control, aislamiento y recolección de las sustancias peligrosas expuestas al suelo que se derivaron con ocasión de la contingencia presentada al interior del predio “Hato Los Toros”, localizado en la vereda el Porvenir, en jurisdicción del municipio de Trinidad,*



“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el departamento de Casanare, durante la ejecución del proyecto licenciado “Bloque Corocora A1”.

Lo anterior, configura presunta infracción a lo dispuesto en los artículos décimo octavo y vigésimo séptimo de la Resolución No. 0015 del 8 de enero de 2008 y el artículo 41 del Decreto 2820 de 2010 derogado por el Artículo 42 del Decreto 2041 de 2014 compilado en el Artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en donde se evidencia la posible configuración de las circunstancias asociadas a infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales e involucrar residuos peligrosos.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado por los cargos imputados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”²

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas. La investigada habrá de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, los cuales, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, se circunscriben a que la conducta fuese generada por el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, o que se tratase de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad se pronunciará sobre si la investigada es responsable ambientalmente por la presunta infracción descrita en el cargo único formulado a través del No. Auto 02074 del 7 de mayo de 2018; para

² Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

lo cual, se citarán algunos apartes del Concepto Técnico No. 3952 del 9 de julio de 2021, que evaluó técnicamente la procedencia de imponer o no sanción dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, así:

“(...)

Mediante radicación 4120-E1-34841 del 06 de junio de 2012, la señora Cielo Astrid Pan Abella, pone en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la situación presentada dentro del predio “Hato Los Toros”, localizado en la vereda el Porvenir, en jurisdicción del municipio de Trinidad, en el departamento de Casanare, con ocasión de una contingencia ocurrida durante el desarrollo del proyecto “Bloque Corocora A1” y solicitó la práctica de una visita para corroborar los hechos.

En dicha comunicación se indicó, entre otras, lo siguiente:

“(...) La contaminación de esta zona sensible desde el punto de vista ambiental se inició aproximadamente hace quince (15) días, para lo cual se viene utilizando por parte de PERENCO, una sustancia aceitosa, de color blanco, al parecer de origen químico que para nosotros es totalmente desconocida pero que es claro que con estos hechos se están violando las normas establecidas para el efecto, incluso esta actividad está fuera del área de la locación de Coro Cora, lo que la hace más ilegal. (...)”

De manera previa a la queja citada anteriormente, la señora Cielo Pan presentó una queja a la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA mediante la radicación 04875 del 18 de mayo de 2012, por lo cual la Corporación realizó visita al predio el día 24 de mayo de 2012 y generó el concepto técnico 500.10.1.12-0853 del 22 de junio de 2012, este concepto técnico fue allegado a la ANLA mediante la radicación 4120-E1-37842 del 29 de junio de 2012.

En el concepto técnico 500.10.1.12-0853 del 22 de junio de 2012, se indicó que la queja presentada mediante la radicación 04875 del 18 de mayo de 2012 era por presunta “Contaminación en el área de influencia de la estación Corocora de Perenco por malos olores y deficiente manejo ambiental de la Estación.” En la revisión realizada al concepto técnico aportado por Corporinoquia no se encontraron hechos que describieran una situación relacionada con una sustancia de carácter químico presuntamente peligrosa que se hubiera derramado al interior del predio Hato Los Toros de propiedad de la señora Cielo Pan, tal como lo indicó la queja presentada ante la ANLA con radicación 4120-E1-34841 del 06 de junio de 2012.

Del anterior concepto técnico de Corporinoquia surgieron varias recomendaciones realizadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, pero ninguna relacionada con la queja dirigida por la señora Cielo Pan a la ANLA. En ese sentido, la sociedad presentó un documento de respuesta con radicación 4120-E1-47610 del 14 de septiembre de 2012, con el fin de dar respuesta a los requerimientos realizados en el concepto técnico 500.10.1.12-0853 del 22 de junio de 2012 de Corporinoquia.

Ahora bien, continuando con las consideraciones del Concepto Técnico N° 3952 del 9 de julio de 2021, cabe manifestar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales– ANLA, para el día 29 de junio de 2012, realizó un recorrido al área en afectada, por ello y con base en la citada visita se expidió el concepto técnico 1413 del 24 de agosto de 2012, del cual se resaltó lo siguiente:

“(...) Recorrido por el área de emanación de sustancias en el desarrollo de la visita de inspección en campo, se realizó como primera medida un recorrido por el área afectada, en la cual se observó la presencia de la sustancia objeto de la contingencia presentada y de la queja, presuntamente generada por la reinyección realizada en el pozo Corocora 4. Dicha área tiene una extensión aproximada de 2 ha, en la cual se observó un material arcilloso, de color gris claro. Según información proporcionada por el Administrador del



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

predio Hato Los Toros, señor Luis Tarache, esta sustancia emanaba de un punto central, con una presión apreciable y a temperaturas elevadas.

La información relacionada con el punto central de emanación, fue corroborada en campo ya que al acceder al área se identificó y georreferenció, y se levantó registro fotográfico de dicho sitio. Adicional a esto, se informó por parte del quejoso que en el área afectada se desarrolló un proyecto de exploración sísmica hace aproximadamente un año, el cual “podría estar asociado a la emanación por posible fracturamiento geológico”



Fotografía N° 1: Panorámica del área afectada. Coordenadas N: 1087590 - E: 1342929



Fotografía N° 2: Detalle del estado actual de la superficie afectada por el material emanado.

Así mismo, durante el recorrido por dicha zona se pudo verificar que, debido al ingreso de este material sobre el suelo, las condiciones de los suelos cambiaron, siendo resbalosos y proporcionando poca estabilidad para el tránsito, incrementándose la probabilidad de accidentabilidad por hundimiento de fauna silvestre y/o ganado vacuno y personal del área, tal como se observa en el registro fotográfico.



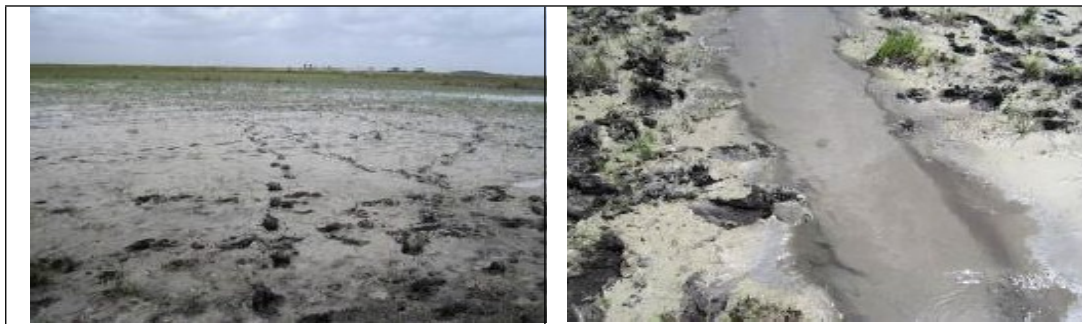
Fotografía N° 3 y 4: Rastros de presencia de Chiguiro (*Hidrocheris hidrochaeris*) (heces y huellas)



Fotografía N° 5: Rastros de Venado. (*Odocoileus virginianus*)



Fotografía N° 6: Rastros de ornitofauna

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fotografías N° 7 y 8: Rastros de presencia de ganado vacuno en el área afectada.

Es importante mencionar, que, al momento de la visita, no se habían adelantado medidas de control, aislamiento o recolección del material expuesto, por parte de la Empresa.

*De acuerdo a la información suministrada por el administrador del predio Hato Los Toros, la Empresa informó que esta emanación correspondía al surgimiento de un volcán de lodo natural; sin embargo, **una vez corroborada esta información en la estación Corocora (sic), se confirmó que el suceso podría estar relacionado con los procedimientos de reinyección adelantados en el pozo Corocora 4**”. Subrayado y negrilla fuera del texto original*

...

Luego de valorar y analizar la información consignada en el Concepto técnico de sanción así como el concepto técnico que fundamentó el inicio de la actuación, los cuales se apoyan en las manifestaciones y el material fotográfico recopilado, es claro que al momento de realizada la visita técnica por parte de la ANLA, se evidenció que había una sustancia que no era nativa del área y que claramente presentó un cambio en las condiciones del suelo, esto teniendo en cuenta que los suelos se hicieron resbalosos e inestables y se marcaba una diferencia con los suelos aledaños a la zona, poniendo en riesgo de afectación el suelo, la integridad del personal que transita por el área y la fauna de la zona.

Por ello, en su momento se presentaron fotografías que permitían evidenciar las huellas y los excrementos de animales que debían cruzar por el área en la cual las condiciones del suelo habían cambiado como consecuencia de una presunta contingencia en la reinyección del pozo Corocora 4 y de la cual la sociedad no informó.

Sin embargo, en virtud a lo expuesto y especialmente con fundamento en lo plasmado en el concepto técnico No. 1413 del 24 de agosto de 2012, para esta Autoridad no es clara la configuración de conductas que se puedan tipificar en la definición contenida en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009³, al observar una ambigüedad en la identificación del origen del material que afloró en el predio de la quejosa señora Cielo Astrid Pan Abella; lo anterior, en virtud a que el experticio

³ **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

técnico inicial⁴ dispuso que la información había sido corroborada en la estación Corocora y **que se había confirmado que el suceso podría estar relacionado con los procedimientos adelantados en el pozo Corocora 4**, tal como se cita a continuación:

*“De acuerdo a la información suministrada por el administrador del predio Hato Los Toros, la Empresa informó que esta emanación correspondía al surgimiento de un volcán de lodo natural; sin embargo, una vez corroborada esta información en la estación Corocora (SIC), se confirmó que el suceso **podría** estar relacionado con los procedimientos de reinyección adelantados en el pozo Corocora 4. (negrilla nuestra)*

Por tal razón el concepto no ilustró con la claridad y certeza la posible infracción producto de acciones u omisiones producidas por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para establecer que el material hallado en el predio había sido originado por actividades propias a la reinyección en el pozo Corocora 4 o a alguna actividad relacionada con las desarrolladas en la estación Corocora.

En línea con lo precedente, también se aclara que dentro de la documentación que reposa en los expedientes sancionatorio SAN0965- 00-2019 y permisivo LAM3610, no se logró localizar información que permita establecer el origen y el tipo de sustancia de presunta apariencia química que afloró al interior del predio Hato Los Toros, con el fin de conocer si correspondía a algún producto o insumo utilizado por la sociedad investigada en el desarrollo de las actividades.

A la falta de claridad en la identificación del nexo causal en el proceso de reinyección del pozo Corocora 4, se suma a la existencia de una segunda hipótesis prevista en el Concepto Técnico 1413 del 24 de agosto de 2012, así:

“Adicional a esto, se informó por parte del quejoso que en el área afectada se desarrolló un proyecto de exploración sísmica hace aproximadamente un año, el cual “podría estar asociado a la emanación por posible fracturamiento geológico”.

Además de todo, se puede determinar en el presente caso, que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, no presentó dentro del término de ley, escrito de descargos ni solicitud de pruebas, guardando silencio respecto al cargo formulado y no se ha pronunciado de ninguna manera con respecto al hecho ocurrido en el predio Hato Los Toros, en el que presuntamente se dio una contingencia en la reinyección en el pozo Corocora 4 y afloró material a la superficie, motivo por el cual no se conoce la versión de los hechos de parte de la sociedad, sin que esta autoridad pueda llegar a tener bases tanto técnicas (de hecho) como jurídicas (de derecho), para proferir una decisión contraria a la que se tomará en la parte resolutive del presente proveído.

En tal sentido, no se encontró suficiente material probatorio que permita establecer, sin lugar a dudas, que hubo una contingencia generada por el desarrollo de las actividades de reinyección en el pozo COR 4, por ello; si no se tiene claridad con respecto a la ocurrencia de dicho evento, no se podría establecer una obligación a cargo de la sociedad de reportar un hecho del cual no se tienen evidencias o pruebas claras y contundentes en su contra.

Al no existir certeza sobre el elemento objetivo de la infracción, en lo referente al nexo causal de las actividades de la reinyección en el pozo Corocora 4 y la afectación al suelo del predio Hato Los Toros, no se pueden determinar con certeza

⁴ Concepto técnico No 1413 del 24 de agosto de 2012



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

las circunstancias de modo, que son imprescindibles para sustentar una sanción ambiental, situación por la cual se exonerará de toda responsabilidad endilgada en el cargo formulado a través del Auto N° 02074 del 7 de mayo de 2018.

Por otra parte, también es preciso recordar que, a modo de conclusión y recomendación, respectivamente el Concepto Técnico N° 03952 del 9 de julio de 2021, estableció:

“(…)

*De acuerdo con lo anterior, corresponde al área jurídica determinar la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que no hay evidencias suficientes que permitan establecer la imputación fáctica de la conducta investigada en contra de Perenco Colombia Limited, toda vez que no hay evidencias suficientes que permitan establecer que dicha conducta fuera causada por el desarrollo de las actividades de la sociedad, **lo que podría establecerse como una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.***

4. RECOMENDACIONES

*Se recomienda al área jurídica tener en cuenta el análisis realizado en el presente concepto técnico, en lo relacionado con la imputación de la conducta investigada Al presunto infractor, tal como se hizo dentro de la formulación del cargo único mediante el Auto 2074 del 7 de mayo de 2018, **con el fin de determinar la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 3308 del 22 de octubre de 2012, en contra de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 860.032.463-1.***

“(…)”

Frente a la conclusión plasmada en el documento técnico, en lo que respecta a la cesación de procedimiento en el presente trámite, si bien es cierto dicha recomendación guarda coherencia con la valoración de los hechos del procedimiento, a partir de la ausencia de evidencias que demuestren el nexo causal entre la conducta de la investigada y las afectaciones evidenciadas, desde el punto de vista procesal, en este momento del procedimiento no es posible dar aplicación de la causal de cesación de procedimiento sancionatorio prevista en el numeral 3 del artículo 9°, en concordancia con el artículo 23° de la Ley 1333 de 2009, ya que estos señalan:

“(…)”

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

...

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

“(…)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:



“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

(...)” subraya y negrilla fuera de texto

Como vemos, el artículo 23°, es claro en indicar el escenario oportuno en el que se puede declarar la precitada figura de la cesación de procedimiento, hipótesis que en este caso no plica encontrando que i. la sociedad investigada es una persona jurídica y ii. el proceso que se surte en el expediente SAN0965-00-2019, ha seguido el ritual normativo de la Ley 1333 de 2009, encontrando que la última actuación procesal fue la expedición del Auto que apertura la etapa probatoria. Por ello, no es posible aplicar la causal recomendada y continuar un trámite administrativo al que no le resta más que decidir de fondo sobre la responsabilidad o no de la conducta endilgada en el pliego de cargos formulado por medio de Auto No. 02074 del 7 de mayo de 2018.

Sin embargo, respecto de las razones fácticas y probatorias que motivaron las recomendaciones del Concepto Técnico 03952 del 9 de julio de 2021, es evidente que no hay lugar a declarar responsable a la investigada del cargo formulado mediante Auto 2074 del 7 de mayo de 2018, por lo que se procederá a exonerarla del mismo.

VI. Archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)”

En atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 3308 del 22 de octubre de 2012, las cuales se encuentran contenidas en el expediente SAN0965-00-2019, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, del cargo único formulado en el Auto No. 02074 del 7 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la señora Cielo Astrid Pan Abella.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar esta resolución en la gaceta ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente SAN0965-00-2019, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”****NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de agosto de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ
Contratista

Revisor / Líder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

BARRAGAN AVILA
Abogado/Contratista

Expediente No. SAN0965-00-2019
Concepto Técnico N° 3952 del 9 de julio de 2021
Fecha: 3 de junio de 2022

Proceso No.: 2022167372

Archívese en: SAN0965-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

